



**PROVINCIA DEL CHACO**  
**FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

Resistencia, 25 de Septiembre 2017.-

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Para Resolver el Expte Nro 3071/15, caratulados: "DEFENSOR DEL PUEBLO DEL CHACO S/ PRESENTACION REF. LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (M.E.C.C.yT.)" el que se iniciara con la presentación del Defensor del Pueblo Dr. Gustavo Adolfo Corregido .

Que a fs 1 el presentante expone que con fecha 28/06/2013 se solicito por Oficio al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco, en virtud de lo dictado de la Resolución N°329/13, a fin de poner en conocimiento y asumir intervención, respecto de la situación laboral de los Sres. Andres Gustavo Fernandez DNI. N° 25.008.599 y la Sra. Alejandra Martinez D.N.I N° 24.580.620 informando oportunamente en este Instituto de las medidas adoptadas. Que al no remitirse respuesta alguna, el día 14/08/2013 se ordenó librar Oficio Reiteratorio N°441/13, con fecha de recesión el 20/08/2013 reiterando el pedido y al no ser respondido se ordenó librar un segundo oficio Reiteratorio N° 684/13 en fecha 21/10/13, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la Ley 6431 sin que hasta la fecha el organismo haya informado conforme lo prescripto por la ley de información Pública.

Que a fs 2 obran notas, Oficios y Oficios Reiteratorios del Defensor del Pueblo al Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología de la Provincia del chaco .

Que a fs. 13 obra Resolución de apertura de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Donde resuelve requerir al Ministerio de Educación de la provincia en un plazo de (10) días, remita un amplio informe A) sobre el tramite dado a los oficios librados por el Defensor del Pueblo de la Provincia del chaco Nros. 291/13, 441/13, y 684/13 en expediente E-47-2013-375-A caratulado "FERNANDEZ ANDRES GUSTAVO/MARTINEZ ALEJANDRA S/ INTERVENCIÓN ANTE MIN. EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA - situación laboral" recepcionados por la Mesa de Entradas y salidas de ese Ministerio en fechas 28/06/13, 20/08/13 y 21/10/13 respectivamente, debiendo identificar número de Actuación o Expediente impuesto a dichos trámites y lugar de radicación actual de los mismos; B) sobre nombre y apellido, DNI y cargo del funcionario y/o agente responsables del tramite, y respuesta a los requerimientos referidos en el punto precedente; C) En su caso motivos del incumplimientos. .

Que de fs 14 a 20 obran oficios y Oficios



Reiteratorios dirigidos al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Oficio Nro. 388/16 con fecha de recepción 26 de Noviembre, Oficio Nro 142 con fecha 31 de Marzo del año 2016 recepcionado con fecha 11 de abril del año 2016.

Que a fs 24 obra Cédula de notificación al Prof. Daniel Oscar Farias a diligenciada en fecha 10 de Junio del año 2016, y que deberá comparecer a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas el día 01 de Julio del año 2016.

Que a fs 27 obra Acta del Sr. Edgardo Daniel Fernandez D.N.I N° 21.930.631 Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Manifiesta que *"comparece en representación del Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología a fin de manifestar que no podrá comparecer a la audiencia fijada para el día de la fecha, atento que no se encuentra en la ciudad por razones propias de su función y que solicita nueva audiencia". Asimismo se le exhiben las actuaciones a los fines de producir un informe por escrito en el ámbito de su área y función en relación a los hechos que se investigan...*". Informe que en la actualidad se encuentra pendiente.

Que por el Principio de Publicidad, todas las actividades de los Poderes, Empresas y Organismos que componen el Sector Público Provincial y los Municipios de la Provincia, están obligados a brindar información completa, veraz, adecuada y oportuna; sea que esta información este contenida en documentos escritos, grabaciones, archivos, base de datos, soporte magnéticos, informáticos o digitales, estableciendo la normativa legal que la información debe ser suministrada en el estado en que se encuentre al momento de requerírsela, brindada en forma clara y en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población. Consagrada por la ley y la jurisprudencia internacional, la Regla General que debe imperar es el principio de "máxima divulgación o máxima publicidad" resultando "el secreto" la excepción; limitaciones que deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del Art. 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos -de rango Constitucional Art. 75 inc. 22-, como ser consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad, y en caso de mediar razones de reserva debe tener un plazo razonable, vencido el cual tendrá derecho a la respectiva información.

En este orden de ideas la Corte Interamericana ha resaltado en su jurisprudencia que el principio de máxima divulgación *"establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones"*, las cuales *"deben estar previamente fijadas por ley"*. Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos



determinó la carga probatoria para el Estado, en caso de establecer limitaciones al derecho de acceso a la Información.

Que el Art. 4 de la Ley 6431 dispone: ***"El organismo estatal, ante el cual se haya solicitado la información, deberá otorgarla en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por igual término, comunicando por escrito antes del vencimiento las razones por las que hará uso de la prórroga..."***

Que el mencionado artículo debe interpretarse en función de lo dispuesto por el art. 6 que establece : "Una vez cumplido el plazo previsto en el art. 4 de la presente Ley, en caso de que la petición de la información no se hubiere satisfecho o de que la respuesta hubiera sido ambigua o parcial se considerara que existe negativa en brindarla y quedara expedita la vía judicial".

Que esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en su carácter de autoridad de aplicación de la ley de Acceso a la información y del Derecho a la Información que tiene toda persona física, jurídica pública o privada, en el ámbito del territorio provincial, es en consecuencia el órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y custodio del cumplimiento efectivo de este derecho, necesario para el fortalecimiento de la Gobernabilidad y la Democracia.-

Que el art 8 prescribe: ***" El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruyere el acceso del solicitante a la información requerida, ..., será incurso en falta grave, se le aplicará la sanción establecida por el artículo 3° de la ley 678 P -antes Ley 3604- y sus modificatorias o las que en un futuro la sustituyas y las sanciones del régimen disciplinario pertinente, las que serán dispuestas por la autoridad de aplicación. Ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder"***.

Que en el caso que nos ocupa, y en el contexto en que se origina la formación del presente expediente, es necesario determinar el grado de responsabilidad de los funcionarios intervinientes: Prof. Sergio Soto -ex Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología- y el Prof. Daniel Oscar Farias -actual Ministro-, y si la omisión a la requisitoria ha sido arbitraria. Todo ello a los efectos de aplicar si correspondiere en el caso en análisis la sanción prevista en el art. 3 de la Ley 678 P.-

En tal sentido, queda perfectamente acreditada la responsabilidad de los Profesor Sergio Soto, como ex Ministro de Educación - durante el período 2013/2015- y el actual Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Prof. Daniel Oscar Farias por incumplimiento a la Ley

1774 B de Acceso a la Información.

A tal efecto se destaca la falta de contestación en los oficio N° Oficio N° 291/13 -fs. 6-, su reiteratorio 441/13 -fs. 9-, segundo reiteratorio 684/13 -fs.12-, con fecha de recepción los días 28/06/13, 20/08/13, 21/10/13 respectivamente, que fueran librados oportunamente por el Defensor del Pueblo de la Provincia y que dieran inicio a la presente causa. Como así también Oficio N° 388/15, recepcionado el 26/11/15 -fs.15-; Oficio N° 142/16, recepcionado el 11/04/16 -fs. 19/20- librados por esta Fiscalía durante la instrucción del presente.

Que esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas -en su carácter de autoridad de aplicación -persigue la finalidad de lograr garantizar el derecho de acceso a la información pública hasta los niveles más altos de ser conocidos y ejercidos por los ciudadanos y por los funcionarios de la Provincia, correspondiendo la aplicación de la sanción prevista en el art. 8 de la Ley 1774 B, cuando el funcionario involucrado -tomando conocimiento de la norma- persiste en la negativa a brindar información en tiempo y forma, incurriendo con su conducta, en la reiteración de prácticas estatales de opacidad.

En suma, y en atención a todo lo expuesto en los considerandos y normas legales citadas;

**RESUELVO:**

**I) CONCLUIR** que el Prof. SERGIO SOTO -ex Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología - ha infringido la Ley 1774 B por las razones expuestas en los considerandos.

**II) CONCLUIR** que el Sr. Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Prof. Daniel Oscar Farias, no cumplió con la obligación de suministrar la información solicitada en los términos de la Ley 1774 B, de conformidad a los fundamentos suficientemente expuestos en los considerandos.

**III) TOMAR** razón de la presente para el momento de que el Sr. Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Prof. Daniel Oscar Farias, deba rendir cuentas Ley N° 2325 A.

**IV) NOTIFICAR, LIBRAR** los recaudos pertinentes y Tomar Razón por Mesa de Entradas y Salidas. -

**RESOLUCIÓN N° 2150/17**

